



Código de la dependencia productora

Bogotá D.C., 22 de diciembre de 2015

Señor
JAVIER GARCIA LLAMAS
JAVIER.GARCIA.LLAMAS@GMAIL.COM

Radicado: 201511201015501



ASUNTO: Respuesta Consulta
RADICADO No. 201570010855132

Respetado Señor:

De la manera más atenta esta Subdirección encontrándose dentro del término legal establecido en el numeral 2 del Artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se permite dar respuesta a su consulta, no sin antes advertirle que esta respuesta, no comprometerá la responsabilidad de la entidad que la atiende, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador:

Se plantea el siguiente cuestionamiento:

"1. Los tres (3) grupos sujetos de cotización: independientes por cuenta propia, independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales y los independientes con contratos de prestación de servicios personales. ¿Están relacionados o son los mismos tres grupos mencionados en el artículo 10 de la ley 1607 de 2012 (Em-

¹ Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyo un capitulo al CPACA.

pleados=prestadores de servicios personales; trabajador por cuenta propia; y los demás) para efectos del impuesto a la renta?

2. *Si no son los mismos grupos, ¿Cuál es la norma que define estos grupos y que se ampara el Artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 para tener claridad quienes son los que pueden estar estos grupos, con base en el principio de legalidad?*

3. *Los rentistas de capital, es decir, los que obtienen ingresos por arrendamientos de inmuebles o muebles propios, dividendos, acciones, entre otros, ¿también deben cotizar?.*

4. *(...) ¿cuál de las dos interpretaciones es la legal?*

5. *¿Los contratantes al recibir la factura mensual o periódica del contratista, deben verificar los requisitos contemplados en el artículo del Estatuto Tributario de cada uno de los conceptos de expensas que relacione o el total del mismo concepto en dicha factura el contratista? o, ¿debemos confiar de buena fe, ya que la entidad competente para verificar cual concepto de gasto relacionado o totalizado es o no es expensa necesaria, es la DIAN?*

6. *Si tenemos duda sobre si un gasto relacionado cumple o no los requisitos contemplados en el artículo 107 del Estatuto Tributario, para ser considerado o no expensa necesaria, ¿Podemos o debemos denunciar el hecho? ¿Cuál es la norma si es obligatorio? ¿A cuál entidad: a la DIAN o a la UGPP?*

7. *¿A partir de cuándo se debe cumplir lo dispuesto en Artículo 135 de la Ley 1753 de 2015?, ¿Requiere de reglamentación todo el artículo o algunas partes del mismo?*

8. *Referente al tercer inciso del Artículo 135 de la Ley 1753 de 2015; "*

a) ¿En caso que los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que sí impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, es decir, gastos necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato y la obtención del ingreso. Por ejemplo: personal de oficina, gastos de transporte, manutención, hospedaje, gasolina del vehículo propio, etc. que con base en el artículo 107 del Estatuto Tributario y conceptos de la DIAN, son expensas necesarias. ¿Se tendrá en cuenta la depuración de expensas contemplada en el primer párrafo del Artículo 135 de la Ley 1753 de 2015?

b. ¿Se tiene que esperar el sistema de presunción de ingresos para su aplicación de acuerdo a la respuesta a la pregunta 7?

9. *De acuerdo con lo consagrado en el penúltimo párrafo del Artículo 135 de la Ley 1753 de 2015; .Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. ", ¿Se modificará la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al sistema de protección social contemplado en los artículos 26 y 27 de la ley 1393 de 2010?*

10. *¿Cómo la UGPP va a coordinar con la DIAN para la verificación del cumplimiento de los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario referente a las expensas para la determinación de la base de cotización, debido a que la UGPP no tiene la competencia de determinar que gastos es o no es expensas necesarias con base en normas fiscales de impuestos nacionales contempladas en el Estatuto Tributario?*

11. *El Artículo 26 de la ley 1739 de 2014. Adicionó el parágrafo 4° al artículo 206 del Estatuto Tributario, (...)*

Así como la DIAN considera que no puede dar interpretación sobre una norma demandada (Parágrafo 4 del Artículo 26 de la ley 1739 de 2014) ante la Corte Constitucional espe-

rando el resultado de su revisión constitucional, y que además, según el artículo 338 de la Constitución Política, se aplicará a partir del siguiente año gravable 2015:

¿ Cómo se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107° del Estatuto Tributario, si para todos los trabajadores independientes con contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que si impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, es decir, gastos necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato y la obtención del ingreso, del párrafo tercero del Artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, si existe la norma que restringe la posibilidad legal de deducirse las expensas del artículo 107 del Estatuto Tributario (Parágrafo 4 del Artículo 26 de la ley 1739 de 2014) y además esta demandada?

Sobre las inquietudes de la peticionario, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la normatividad:

- DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES:

Con la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo-“Por un nuevo País” en su artículo 135, refiere la forma de determinar el ingreso base de cotización-IBC para el Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes , así:

Artículo 135. Ingreso Base de Cotización (IBC) de los independientes. *Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios **que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo** mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107° del Estatuto Tributario. (resaltado y subrayado nuestro)*

En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno Nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha presunción siempre y cuando cuen-

te con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.

En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% del valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Quando las personas objeto de la aplicación de la presente ley **perciban ingresos** de forma simultánea provenientes de la ejecución de **varias actividades o contratos, las cotizaciones** correspondientes serán efectuadas **por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable**. Lo anterior en concordancia con el artículo 5º de la Ley 797 de 2003.

La anterior norma, dispone que para efectos de la obligatoriedad de cotizar a la seguridad social, los independientes se clasifican en: 1) Trabajadores por cuenta propia; 2) independientes con contrato diferente a prestación de servicios y 3) Independientes con contratos de prestación de servicios personales.

Si se trata de un independiente por cuenta propia o con contrato diferente al de prestación de servicios, deben cotizar mes vencido y sobre el 40% de sus **ingresos** y para calcular el ingreso base de cotización IBC podrán deducir las expensas que se generen en la ejecución de su actividad o renta que generen sus ingresos conforme a lo dispuesto en el art. 107 del Estatuto Tributario que en su tenor literal señala:

“Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad. La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes. (...)”

Frente a la aceptación de las deducciones, el H. Consejo de Estado- Sección IV, Expediente 16454 del 13 de agosto de 2009. Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, expresó:

“Se resalta entonces que, en materia tributaria, sólo son aceptables como deducción las expensas que tengan relación de causalidad, que sean necesarias y proporcionadas respecto del ingreso percibido; de lo contrario, sólo son admitidas las deducciones expresamente reconocidas por la ley, siendo la aplicación de éstas últimas de carácter restrictivo, como quiera que responden a una excepción fiscal.

Además, la misma ley especifica cada uno de los requisitos esenciales para la aceptación de las mismas en los siguientes términos:

“CAUSALIDAD: *Es el vínculo que guardan los gastos realizados con la actividad productora de renta”.*

“NECESIDAD: *El requisito de la necesidad del gasto, debe establecerse en relación con el ingreso y no con la actividad que lo genera; basta con que sea susceptible de generarlo o de ayudar a generarlo”, y*

“PROPORCIONALIDAD: *Este presupuesto exige que la expensa guarde una proporción razonable con el ingreso (magnitud del gasto y beneficio que pueda generarse)”.*

Para el caso de los independientes con contratos de prestación de servicios personales deben cotizar mes vencido sobre el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y no tendrán derecho a descontar las expensas del artículo 107 del E.T.N.

– **SOBRE LA OBLIGACION DE VERIFICAR LA AFILIACION Y PAGO DE LOS APORTES AL SISTEMA DE LA PROTECCION SOCIAL**

La Ley 1393 de 2010 en sus artículos 26 y 27 señala :

*“Artículo 26. La celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios **estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al sistema de protección social,** conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.*

El Gobierno Nacional podrá adoptar mecanismos de retención para el cumplimiento de estas obligaciones, así como de devolución de saldos a favor.

Artículo 27. Adiciónese el artículo [108](#) del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 2°. Para efectos de la deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes. Igualmente, para la procedencia de la deducción por pagos a trabajadores independientes, el contratante deberá verificar la afiliación y el pago de las cotizaciones y aportes a la protección social que le corresponden al contratista según la ley, de acuerdo con el reglamento que se expida por el Gobierno Nacional. Lo anterior aplicará igualmente para el cumplimiento de la obligación de retener cuando esta proceda".

El decreto 1070 de 2013 que reglamenta el parágrafo 2 del art. 27 de la Ley 1393 de 2010 en su artículo 3o señala:

Artículo 3°. Contribuciones al Sistema General de Seguridad Social. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010 y el artículo 108 del Estatuto Tributario, la disminución de la base de retención para las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, por concepto de contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, pertenezcan o no a la categoría de empleados, estará condicionada a su pago en debida forma, para lo cual **se adjuntará a la respectiva factura o documento equivalente copia de la planilla o documento de pago.**

Para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta de los pagos realizados a las personas mencionadas en el inciso anterior, **el contratante deberá verificar que el pago de dichas contribuciones al Sistema General de Seguridad Social esté realizado en debida forma,** en relación con los ingresos obtenidos por los pagos relacionados con el contrato respectivo, en los términos del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, aquellas disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan, y demás normas aplicables en la materia.

Por su parte el artículo 9o del Decreto 3032 de 2013 que Modificó el artículo 3° del Decreto número 1070 de 2013, señala:

"Dec. 1070, Artículo 3. Contribuciones al Sistema General de Seguridad Social. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010 y el artículo 108 del Estatuto Tributario, la disminución de la base de retención para las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, por concepto de contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, pertenezcan o no a la categoría de empleados, estará **condicionada a su liquidación y pago en lo relacionado con las sumas que son objeto del contrato,** para lo cual se adjuntará a la respectiva factura o documento equivalente copia de la planilla o documento de pago.

Para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta de los pagos realizados a las personas mencionadas en el inciso anterior **por concepto de contratos de prestación de servicios,** el contratante deberá verificar que los aportes al Sistema General de Seguridad Social estén realizados de acuerdo con los ingresos obtenidos en el contrato respectivo, en los términos del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, los decretos 1703 de 2002 y 510 de 2003, las demás normas vigentes sobre la ma-

teria, así como aquellas disposiciones que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Esta obligación no será aplicable cuando la totalidad de los pagos mensuales sean inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV)."

Adicional a lo anterior, el Decreto 0723 de 2013 que reglamento la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo señala en su art. 15 lo siguiente:

“Artículo 15. Obligaciones del contratante. El contratante debe cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en especial, las siguientes:

1. Reportar a la Administradora de Riesgos Laborales los accidentes de trabajo y enfermedades laborales.
2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo.
3. Realizar actividades de prevención y promoción.
4. Incluir a las personas que les aplica el presente decreto en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
5. Permitir la participación del contratista en las capacitaciones que realice el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo.
6. **Verificar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos de seguridad y salud necesarios para cumplir la actividad contratada de las personas a las que les aplica el presente decreto.**
7. Informar a los contratistas afiliados en riesgo IV y/o V sobre los aportes efectuados al Sistema General de Riesgos Laborales.
8. Adoptar los mecanismos necesarios para realizar el pago anticipado de la cotización, cuando el pago del aporte esté a su cargo.”

De las normas transcritas, es claro que el verificar por parte del contratante implica el deber de exigir al contratista el soporte de pago de los aportes al sistema de Seguridad Social Integral como anexo a la factura o cuenta de cobro; pues conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3º del Decreto 1070 de 2013 en caso que el contratante no verifique que el contratista independiente haya realizado aportes correspondientes y tenga soportado tal verificación, no podrá realizar las deducciones de éstos pagos en su declaración de renta.

Teniendo en cuenta lo anterior procedemos a resolver sus inquietudes:

1. *Los tres (3) grupos sujetos de cotización: independientes por cuenta propia, independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales y los independientes con contratos de prestación de servicios personales. ¿Están relacionados o son los mismos tres grupos mencionados en el artículo 10 de la ley 1607 de 2012*

(Empleados=prestadores de servicios personales; trabajador por cuenta propia; y los demás) para efectos del impuesto a la renta?

RTA: Para los efectos de los aportes al Sistema de Seguridad Social el Gobierno Nacional se encuentra reglamentando el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 donde definirá con claridad a quienes se les considerara como trabajadores independientes por cuenta propia y con contrato diferente al de prestación de servicios ,

2. Si no son los mismos grupos, ¿Cuál es la norma que define estos grupos y que se ampara el Artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 para tener claridad quienes son los que pueden estar estos grupos, con base en el principio de legalidad?

RTA: Si bien es cierto la norma no ha sido reglamentada para definir con claridad quienes se clasifican en cada grupo, también lo es que en la realidad existen dos grupos: en el primer grupo de independientes se encuentran los independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente al de prestación de servicios, pues los dos cotizan conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 es decir por el 40% de sus ingresos teniendo la posibilidad de descontar las expensas productoras de renta y el segundo grupo donde se encuentran los independientes con contrato de prestación de servicio personales relacionados con las funciones de la entidad contratante quienes cotizan conforme el inciso tercero de la norma ibidem, es decir sobre el 40% del valor mensualizado del contrato.

Por tanto, para el caso del segundo grupo si encontramos un independiente con contrato de prestación de servicios, pero su actividad le implica subcontratar o comprar insumos o expensas relacionadas con su actividad productora de renta se clasificaria dentro del primer grupo.

3. Los rentistas de capital, es decir, los que obtienen ingresos por arrendamientos de inmuebles o muebles propios, dividendos, acciones, entre otros, ¿también deben cotizar?.

RTA: Los rentistas de capital se clasifican dentro del grupo de independientes con contrato diferente al de prestación de servicios, por tanto deben cotizar mes vencido y sobre el 40% de sus ingresos y para calcular el ingreso base de cotización IBC podrán deducir las expensas que se generen en la ejecución de su actividad o renta que generen sus ingresos conforme a lo dispuesto en el art. 107 del Estatuto Tributario.

4. (...) ¿cuál de las dos interpretaciones es la legal?

RTA: frente al ejemplo propuesto por el consultante el cálculo para establecer el ingreso base de cotización IBC es como sigue:

| Concepto | valor |
|-----------|---------------------|
| ingresos | \$ 10.000.000 |
| expensas | \$ 3.000.000 |
| ing - exp | \$ 7.000.000 |
| 40% ing | \$ 2.800.000 |
| IBC | \$ 2.800.000 |

5. ¿Los contratantes al recibir la factura mensual o periódica del contratista, deben verificar los requisitos contemplados en el artículo del Estatuto Tributario de cada uno de los conceptos de expensas que relacione o el total del mismo concepto en dicha factura el contratista? o, ¿debemos confiar de buena fe, ya que la entidad competente para verificar cual concepto de gasto relacionado o totalizado es o no es expensa necesaria, es la DIAN?

RTA: Es obligación del contratante es verificar que el contratista allegue con la cuenta de cobro o factura la planilla de pago de los aportes, pero si la entidad considera que los aportes no corresponden con los ingresos realmente percibidos, podrá denunciar allegando las pruebas que considere pertinente ante ésta Unidad., para que se investigue al independiente de la posible omisión o inexactitud en el pago de sus aportes.

6. Si tenemos duda sobre si un gasto relacionado cumple o no los requisitos contemplados en el artículo 107 del Estatuto Tributario, para ser considerado o no expensa necesaria, ¿Podemos o debemos denunciar el hecho? ¿Cuál es la norma si es obligatorio? ¿A cuál entidad: a la DIAN o a la UGPP?

RTA: Como se señaló en la anterior respuesta si considera que el aportante no realizó en debida forma los aportes tendrá que denunciar tales hechos ante la UGPP, para que realice el seguimiento al adecuado, completo y oportuno pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

7. ¿A partir de cuándo se debe cumplir lo dispuesto en Artículo 135 de la Ley 1753 de 2015?, ¿Requiere de reglamentación todo el artículo o algunas partes del mismo?

RTA: Si bien es cierto hay unos apartes del artículo 135 de la LEY 1753 de 2015 que requieren reglamentación, debe tener en cuenta el consultante que la norma viene rigiendo desde el 9 de junio de la presente anualidad.

8. Referente al tercer inciso del Artículo 135 de la Ley 1753 de 2015; "

- a) *¿En caso que los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que sí impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, es decir, gastos necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato y la obtención del ingreso. Por ejemplo: personal de oficina, gastos de transporte, manutención, hospedaje, gasolina del vehículo propio, etc. que con base en el artículo 107 del Estatuto Tributario y conceptos de la DIAN, son expensas necesarias. ¿Se tendrá en cuenta la depuración de expensas contemplada en el primer párrafo del Artículo 135 de la Ley 1753 de 2015?*
- b. *¿Se tiene que esperar el sistema de presunción de ingresos para su aplicación de acuerdo a la respuesta a la pregunta 7?*

RTA: Tal como se señaló al responder la pregunta 2 si encontramos un independiente con contrato de prestación de servicios, que por su actividad le implica subcontratar, comprar insumos o realizar expensas relacionadas con su actividad productora de renta cotizaría por el 40% de sus ingresos teniendo la posibilidad de descontar las expensas conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del E.T., sin esperar que el Gobierno Nacional reglamente sobre la presunción de ingresos, toda vez que la norma le da un mínimo para determinar el ingreso base de cotización

9. *De acuerdo con lo consagrado en el penúltimo párrafo del Artículo 135 de la Ley 1753 de 2015; .Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. ", ¿Se modificará la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al sistema de protección social contemplado en los artículos 26 y 27 de la ley 1393 de 2010?*

RTA: Como se señaló al responder la pregunta 1 en este momento el Gobierno Nacional se encuentra reglamentando el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 reglamentará lo referente a forma como debe realizarse la retención de aportes por parte de los contratantes públicos y privados.

10. *¿Cómo la UGPP va a coordinar con la DIAN para la verificación del cumplimiento de los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario referente a las expensas para la determinación de la base de cotización, debido a que la UGPP no tiene la competencia de determinar que gastos es o no es expensas necesarias con base en normas fiscales de impuestos nacionales contempladas en el Estatuto Tributario?*

RTA: Las funciones y competencias de la UGPP, se encuentran establecidas en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el Decreto Ley 169 de 2008, el artículo 29 de la Ley 1393 de 2010, el artículo 227 de la Ley 1450 de 2011, los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 reglamentada por el Decreto 3033 de 2013 y demás disposiciones legales y reglamentarias que desarrollan el conjunto de facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, ésta entidad tiene a cargo facultades que articulan el Sistema de la Protección Social desde diversos frentes y coadyuva en la gestión que desarro-

llan las administradoras para la consolidación de la adecuada completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

Conforme con lo anterior, la tarea de la UGPP en caso de una fiscalización es verificar que el IBC de los aportantes independientes se encuentre ajustado a la realidad de sus ingresos, en tal sentido podrá cotejar las expensas descontadas.

11. El Artículo 26 de la ley 1739 de 2014. Adicionó el parágrafo 4° al artículo 206 del Estatuto Tributario, (...)

Así como la DIAN considera que no puede dar interpretación sobre una norma demandada (Parágrafo 4 del Artículo 26 de la ley 1739 de 2014) ante la Corte Constitucional esperando el resultado de su revisión constitucional, y que además, según el artículo 338 de la Constitución Política, se aplicará a partir del siguiente año gravable 2015:

¿ Cómo se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107° del Estatuto Tributario, si para todos los trabajadores independientes con contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que si impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, es decir, gastos necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato y la obtención del ingreso, del párrafo tercero del Artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, si existe la norma que restringe la posibilidad legal de deducirse las expensas del artículo 107 del Estatuto Tributario (Parágrafo 4 del Artículo 26 de la ley 1739 de 2014) y además esta demandada?

RTA: Tener en cuenta lo resuelto en las preguntas 2 y 7,

Por último desconocemos si la norma ha sido demandada o no.

Esperamos haber atendido favorablemente sus inquietudes.

Cordial saludo,

Ubicacion_Firma_Digital_noBorrar

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

Director Jurídico

Proyectó: Berenice Cortés R.



Revisó: Maribel Gonzalez B.

Sede Administrativa: Calle 26 No. 69B - 45 Piso 2,
Bogotá D.C.
Teléfono: 4237300
www.ugpp.gov.co

© MINHACIENDA

